



Resolución: RPA001/2022

Nº Expediente de la Reclamación: DPACTPCM001/2021.

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por Dña. [REDACTED], en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en materia de publicidad activa frente a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas, con NIF n.º G78518198.

Materia: Información institucional, organizativa y de planificación; información económica y presupuestaria.

Sentido de la Resolución: Estimatorio.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Vicepresidencia, Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid el escrito *ut supra* referenciado. El mismo tuvo entrada el 23 de marzo de 2021 en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, el Consejo).

SEGUNDO. La cuestión planteada en el escrito presentado por la interesada es, fundamentalmente, el incumplimiento por parte de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas de sus obligaciones en materia de publicidad activa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM). En el escrito se exponen los siguientes hechos:



“Deseo presentar denuncia de la gestión por parte del gerente de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas, [REDACTED], una asociación concesionaria de un mercado municipal. Dicha asociación es una organización empresarial sujeta a la Ley de Transparencia, tanto por su propia naturaleza como por realizar contratos con el sector público, en este caso el Ayuntamiento de Madrid. Desde su misma creación no se ha atendido a esta ley. Debería tener publicados todos los extremos que expongo en el documento adjunto en su página web y tener ésta actualizada, pero no ha realizado ninguna de las dos cosas. También está faltando reiteradamente a las normas del buen gobierno”(…)

Asimismo, la interesada expone en un documento adjunto al escrito presentado que se está faltando a los artículos 3, 5.1, 5.4, 6.1, 8.1.a), 8.1.b), 8.1.c), 8.1.d), 8.1.e), 8.1.i) y 8.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG).

Por último, la interesada solicita que se ***‘tengan por presentadas ambas denuncias y requieran a las citadas personas y organizaciones para que cumplan la obligación de publicidad activa y de transparencia a la que están obligados’***.

TERCERO. El escrito fue interpuesto por una persona legitimada para ello, encontrándose la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 3.1.b) de la LTPCM y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia.

CUARTO. Una vez recibido el escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, concluyendo las mismas en fecha 5 de mayo de 2021, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento a la presente resolución.



En este sentido, el Consejo inició expediente de regularización administrativa y alegaciones, y revisó los contenidos publicados en la página web de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas (<https://mercadomaravillas.eu/>), procediendo como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal en materia de transparencia (LTAIBG) y, por ende, en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en las distintas secciones que componen la página web: Comercios; Servicios; Noticias; Nosotros; Contacto; Recetas.
- 3- Se realizaron capturas de pantalla con el objetivo de dejar constancia de la información publicada en cada una de las secciones de la página web.

QUINTO. Con fecha 22 de julio de 2021 y número de registro de salida 019/2021, fue remitido al presidente de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas escrito de incoación de expediente de regularización administrativa y trámite de alegaciones, como trámite previo a dictar la Resolución definitiva.

El Consejo concedió a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas un plazo de 10 días al objeto de que revisara la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes. Consta fecha de recepción de la notificación practicada el 23 de julio de 2021, siendo el plazo de vencimiento para formular alegaciones el 09 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna alegación al respecto por su parte.

SEXTO. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el Consejo revisa la información publicada en la página web de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas (<https://mercadomaravillas.eu/>), verificando de nuevo que no se encuentran publicados



los documentos e información que, conforme a la legislación vigente, deben ser difundidos de forma activa para garantizar la transparencia de la organización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ante tales Antecedentes, y sobre el asunto que nos ocupa, son de aplicación los siguientes Fundamentos Jurídicos:

PRIMERO. Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

“Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 71.3) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la citada Ley.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe señalar que la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas resulta sujeto obligado de conformidad al artículo 3.1.b) de la LTPCM (en adelante, el subrayado es nuestro):



Art.3.1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Madrid para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el Título II, en las disposiciones de desarrollo de esta Ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes:

b) ‘Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 60.000 euros o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30 por 100 del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

En todo caso, las exigencias de publicidad de la información que puedan establecerse habrán de respetar la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas”.

Asimismo, resulta sujeto obligado en materia de publicidad activa en los términos y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.b) de la LTAIBG:

“Art.3. Las disposiciones del capítulo II de este título serán aplicables a:

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

TERCERO. El Criterio Interpretativo 3/2019, de 20 de diciembre de 2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resuelve las cuestiones en relación al concepto “entidades privadas” receptoras de ayudas o subvenciones públicas, señalando que:



- ***“Primeramente, que se trata de “entidades”. La LTAIBG utiliza expresamente este término que, gramaticalmente, alude a “colectividades tomadas como una unidad” y, en especial, a “corporaciones, compañías, instituciones, etc..., tomadas como personas jurídicas”. En este sentido, no comprende a las personas físicas o individuales que quedan, consiguientemente, fuera del ámbito de aplicación del Título I de la Ley y exentas de obligaciones de transparencia”.***
- ***“En segundo lugar, se trata expresamente de entidades “privadas”. Así, junto con las personas físicas, las entidades “públicas” están excluidas de la aplicación de la Ley por vía de su art. 3 –obviamente, no por imperativo del núm. 1 de su art. 2 (ver epígrafe precedente)–”.***
- ***“Dado que –como acaba de verse– el término “entidad” es de alcance general, hay que considerar incluidas en el aptdo. b) del art. 3 de la LTAIBG a todas aquellas entidades -asociaciones, fundaciones, sociedades comunidades de bienes, empresas, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, etc..., constituidas por personas de derecho privado, conforme a formas y reglas de derecho privado, sea cual sea su forma jurídica y con independencia de la legislación que, en su caso, les resulte de aplicación. Obviamente, hay que excluir de la lista a los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones profesionales pues, pese a ser entidades privadas con naturaleza de asociación, están incluidos específicamente en el aptdo. a) del precepto y excluidos, por tanto, del ámbito de la letra b)”.***

CUARTO. En relación al concepto de “subvención pública”, cabe señalar que este queda definido en el artículo 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el que se establece que:

“Art. 2.1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:



- a) *Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*
- b) *Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) *Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”.*

QUINTO. En cuanto a las entidades privadas receptoras de ayudas o subvenciones públicas, el Criterio Interpretativo 3/2019, de 20 de diciembre de 2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que:

- *“Se trata de entidades privadas “que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas”, esto es, no de todas las entidades privadas sino únicamente de aquellas receptoras de fondos públicos que, por el hecho de serlo, están sujetas a obligaciones de transparencia, de conformidad con las finalidades de ésta –permitir una “mejor fiscalización de la actividad pública”– tal y como aparecen expresadas en el Preámbulo de la LTAIBG”.*
- *“El precepto se refiere a ayudas y subvenciones “públicas”, en el sentido de que estén abonadas con cargo a fondos públicos. Desde este punto de vista, hay que entender que se trata de ayudas y subvenciones abonadas por cualquier persona, organismo o entidad del sector público –tanto estatal como autonómico o local, pues la Ley no distingue y utiliza el término genérico “públicas” para calificar las ayudas– que esté capacitado jurídicamente para disponer de fondos públicos y autorizar pagos con cargo a recursos de esta naturaleza.*

Así, además de los perceptores de ayudas o subvenciones otorgadas por las AAPP -esto es, las AATT y sus organismos y entidades vinculados y dependientes-, estarían incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de la LTAIBG los perceptores de las concedidas por los órganos constitucionales y estatutarios y las AAI y otros entes reguladores, con dotación en los



Presupuestos del Estado o las CCAA y capacidad para disponer autónomamente de los correspondientes créditos”.

En este sentido, este Consejo ha consultado, con fecha de acceso 20 de septiembre de 2021, la Base de Datos del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas (<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/es/index>), constatando que a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas se le han concedido dos subvenciones superiores a los umbrales establecidos por la normativa, tanto estatal como autonómica:

- Convocatoria subvenciones 2019 para la modernización y dinamización de mercados municipales y galerías de alimentación, con un importe total de 226.319,25 euros.
- Convocatoria subvenciones para la modernización y dinamización de mercados municipales y galerías de alimentación 2020-2021, con un importe total de 590.537,30 euros.

En el caso que nos ocupa, las subvenciones son otorgadas por la Administración local de Madrid. En este sentido, la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3.1.b) de la LTPCM y está sujeta a las exigencias específicas de publicidad de la información citadas anteriormente, puesto que recibe ayudas o subvenciones en cuantía superior a 60.000 euros. Debe tenerse en consideración que el umbral establecido en la LTPCM está fijado en términos monetarios, sin excepción o matiz alguno.

Asimismo, la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas también queda sujeta a las exigencias de publicidad de la información establecida en el artículo 3.b) de la LTAIBG, dado que durante el período de un año subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros.

SEXTO. Por otra parte, y según se establece en el Artículo 1.2 del Decreto, de 9 de enero de 2020, del Delegado del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo,



por el que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la modernización y dinamización de los mercados municipales y galerías de alimentación correspondiente a los años 2020 y 2021 –subvención concedida a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas–, la gestión de las subvenciones contempladas en la convocatoria se sujetará a los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación, así como la eficacia en el cumplimiento de objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos.

Además, la mencionada convocatoria se establece, entre otras, en el marco de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. Así, el artículo 3 de la citada Ley establece que **“los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad”**. Además, el artículo 4 dispone que **“los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos”**.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 5.4 de la LTAIBG, **“la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”**, especificando que **“cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas”**.



Por tanto, la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas de Madrid está obligada a publicar la información sujeta a las obligaciones de transparencia en su sede electrónica o página web.

SÉPTIMO. En el asunto que nos ocupa – tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo–, el supuesto sobre el que versa el escrito presentado por la interesada ante el Consejo se refiere a la existencia de posibles incumplimientos por parte de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo previsto en la LTAIBG y, por ende, en la LTPCM, en los términos que se relacionan a continuación:

ENTIDAD	Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas
PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS (LTAIBG y LTPCM)	Información institucional, organizativa y de planificación: - Art. 6.1. LTAIBG, en lo que respecta al organigrama que represente gráficamente a la estructura organizativa y al perfil y trayectoria profesional de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de los diferentes órganos de la entidad. - Art. 11.3, LTPCM, que amplía las obligaciones básicas de la LTAIBG, en relación a la publicación de un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos de la entidad, identificando su composición, sede, dirección electrónica y competencias que ejercen.
	Información económica y presupuestaria: - Art. 8.1.a) y 8.2. LTAIBG, en relación con los años en que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública, o la indicación de la no existencia de los mismos.



	- Art. 8.1.b) y 8.2. LTAIBG, en relación con los convenios suscritos con las Administraciones Públicas, o la indicación de la no existencia de los mismos. - Art. 8.1.c) y 8.2. LTAIBG, en relación a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de las Administraciones Públicas, o la indicación de la no existencia de los mismos. - Art. 8.1.d) LTAIBG, en relación a la información presupuestaria que refleje los fondos públicos recibidos. - Art. 8.1.e) LTAIBG, en relación a las cuentas anuales que deban rendirse, o la indicación de la no existencia de las mismas. - Art. 8.1.i) LTAIBG, en relación a la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.
--	--

De conformidad con el marco normativo anteriormente expuesto, en primer lugar, hemos de analizar la cuestión referente a la ausencia de publicación de la información de carácter público. Sobre este particular, este Consejo ha podido constatar (última fecha de consulta: 25 de enero de 2022) que en la página web corporativa de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas (<https://mercadomaravillas.eu/>) no se encuentran publicados los documentos e información que, conforme a la legislación vigente, deben ser difundidos de forma activa para garantizar la transparencia de la entidad.

Cabe recordar que, conforme lo previsto en el artículo 81.3.a) de la LTPCM, **el incumplimiento de la obligación de publicar la información relacionada en el Título II o de la obligación de suministrar la información a que hace referencia el Título III, cuando no sea una infracción grave o muy grave** puede suponer una infracción leve, con las posibles sanciones previstas en el artículo 84 de la citada Ley.



RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, el Pleno del Consejo –en sesión de fecha 24 de febrero de 2022–, ha decidido:

PRIMERO. Admitir el escrito con número de expediente RPACTPCM001/2021 presentado por Dña. [REDACTED] por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la LTPCM y en la LTAIBG en materia de publicidad activa frente a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas.

SEGUNDO. Requerir expresamente a la Asociación de Comerciantes del Mercado de Maravillas para que, en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación en su página web la información y documentos a los que se hace referencia en el Fundamento Jurídico Séptimo y que, conforme a la legislación vigente estatal y autonómica, deben ser difundidos de forma activa para garantizar la transparencia de la organización.

TERCERO. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de **DOS MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

A estos efectos, puede dirigir dichas actuaciones mediante correo postal al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con sede en la Avd. de la Albufera, n.321º, Planta 5ª, Puerta 7. 28031, Madrid; o a través de correo electrónico, a la dirección: consejo.typ@asambleamadrid.es

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del siguiente día al de la notificación de la presente resolución; o alternatively, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

CUARTO. Una vez notificada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma. Esta resolución consta firmada electrónicamente.

Antonio Rovira Viñas. Presidente

Responsable del Área de Acceso a la Información

Rafael Rubio Núñez. Consejero

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana